

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA | | FUERA de CÓRDOBA | |
|----------------------|---------|----------------------|---------|
| | PESETAS | | PESETAS |
| Un mes | 5 | Un mes | 6 |
| Trimestre | 12'50 | Trimestre | 15 |
| Seis meses | 21 | Seis meses | 28 |
| Un año | 40 | Un año | 50 |

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende por promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Artículo 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.
(«Gaceta» 9 Diciembre 1926.)

Gobierno civil

de la PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE OBRAS PUBLICAS ELECTRICIDAD

Núm. 4.435

Por resolución motivada de este Gobierno civil de fecha de hoy se ha otorgado a don Jaime Marriategui, Marqués de la Guardia, vecino de Madrid, autorización para establecer con arreglo a los artículos 4.º y 5.º del Reglamento provisional para instalaciones eléctricas vigente, una línea aérea de conducción de energía eléctrica a alta tensión que partiendo en derivación de la que suministra fluido a

Palma del Río, termine en la finca de su propiedad denominada «San Bernardo», sita en término municipal de Hornachuelos, de esta provincia, con destino a alumbrado y fuerza motriz.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo tercero del Real decreto de veinte y seis de Abril de mil novecientos diez y ocho.

Córdoba veinte y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.
—El Gobernador civil, *Luis María Cabello Lapedra*.

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Núm. 4.569

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha 3 de Agosto 1910, los Alcaldes de los municipios de Montilla y Nueva Carteya en que radicaban las obras de acopios de piedra para conservación del firme en los kilómetros 1.º al 5 y 13 al 19 de la carretera de Montilla a Nueva Carteya, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este BOLETÍN a cuya terminación,

de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba 6 de Diciembre de 1926.
—El Gobernador, *Luis María Cabello Lapedra*.

Circular número 4.585

El Excelentísimo señor General Gobernador Militar de esta plaza y provincia me participa que, próximo a terminar el plazo señalado en el Reglamento de Estadística y Requisición de Automóviles y Motocicletas, para la formación del Censo de los expresados vehículos y no habiéndose dado cumplimiento por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, a las Circulares número 2767 y 4039 de fecha 5 de Agosto y de 5 de Noviembre pasados, encarece se ordene a los señores Alcaldes de los expresados Ayuntamientos soliciten de su autoridad, con la posible urgencia, el número de ejemplares de los formularios número 8, 17 y 21 que consideren necesarios para el expresado servicio los que deberán remitirle, una vez requisitados, antes del día 31 del mes actual.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de que por los

señores Alcaldes se proceda al cumplimiento del servicio que se interesa debiendo dar cuenta a este Gobierno en plazo de tercero día de haberlo así verificado.

Córdoba 9 de Diciembre de 1926.
—El Gobernador civil, *Luis María Cabello Lapedra*.

Relación que se cita

- Adamuz.
- Almodovar.
- Belalcázar.
- Blázquez.
- Carcabuey.
- La Carlota.
- Dos Torres.
- Espiel.
- Guijo.
- Iznájar.
- Lucena.
- Luque.
- Montalbán.
- El Viso.
- Los Moriles.
- Obejo.
- Palma del Río.
- Pedro Abad.
- Pedroches.
- Priego de Córdoba.
- Pueblonuevo.
- La Rambla.
- Rute.
- Valenzuela.
- Valsequillo.
- Villaharta.
- Villanueva de Córdoba.
- Zúheros.

JEFATURA DE MINAS

Número 8.738

Núm. 4.573

Don Emilio Iznardi y Vasconi, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Angel Bueno Herrera, vecino de Pontones (Jaén), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 2 de Diciembre de 1926, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada La Primera, de mineral hierro, sita en el término de Montoro y parage llamado Cerro de la Piedra de la Troje.

Cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 9 de Diciembre de 1926, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la boca de un socavón único, que se encuentra en el sitio llamado Cerro de la Piedra de la Troje. Desde dicho punto a 1.ª estaca se medirán 250 m. al N. verdadero; de 1.ª a 2.ª al E. 100; de 2.ª a 3.ª al S. 500; de 3.ª a 4.ª al O. 400; de 4.ª a 5.ª al N. 500 y de 5.ª a 1.ª al E. 300, para cerrar el perímetro.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 9 de Diciembre de 1926.—
El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

18.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Córdoba

Núm. 4.555

Anuncio

A las once horas del día 16 del actual, tendrá lugar en la Casa-Cuartel «Las Dueñas», calle Ramírez de las Casas Deza, la venta en pública subasta de un caballo dado de baja por desecho, la que fué declarada desierta en el día de ayer, siendo de cuenta del rematante el importe de inserción de los anuncios y voz pública.

Córdoba 7 de Diciembre de 1926.—
El Teniente Coronel primer Jefe, José Sánchez Otero.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICION

SEÑOR: El hecho de que se hablen y cultiven en el suelo de nuestra patria, además de la castellana, otras lenguas, españolas también, aunque no sean «el español» por antonomasia,

exige del Gobierno medidas que tiendan a fijar su pureza y conservación, pues sin menoscabo de la intangible unidad nacional, es innegable la gran importancia de su uso familiar y literario, ya que todas esas varias formas integran el acervo idiomático y el modo de expresión del pensar y el sentir de nuestra raza.

El medio adecuado de atender a esta necesidad, hasta ahora olvidada, sería encomendar a una reunión de doctos, especializados en su conocimiento, la custodia y depuración de tan ricos tesoros lingüísticos; pero la reducida área de difusión de tales idiomas, hace imposible la creación de una Academia especial que cumpliera esos fines, los cuales pueden ser logrados incorporando a la Real Academia Española algunos miembros, que, dentro de su seno, realicen, en cuanto a las otras lenguas españolas, idéntica función que aquella cumple respecto al castellano, bastando que tal misión fuese ejercida por uno o dos Académicos para cada uno de los idiomas, catalán, con sus variantes valenciano y mallorquín, gallego y vascuence.

No sería justo ni posible que a los cultivadores de esas lenguas, que a título de tales y por tener arraigo en su país, ingresaran en la Academia se les obligase a estar domiciliados en Madrid, cual exige el artículo 9.º de sus Estatutos de 31 de Agosto de 1859; precepto que impidió también en varias ocasiones que hombres meritisimos en el cultivo del idioma castellano pudieran formar parte de la referida docta Corporación; por lo que debe darse mayor flexibilidad, en términos prudenciales a ese deber de tener en la Corte su domicilio.

Conviene también en evitación de toda duda hermenéutica establecer expresamente el principio de que son elegibles para todos los cargos de Académicos personas de ambos sexos ya que ahora y siempre han sido eminentes los trabajos de insignes mujeres españolas que dejaron honda y luminosa huella en la literatura nacional.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1926.

SEÑOR:

A. L. R. P de V. M.;

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

REAL DECRETO

Conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Real Academia Española se compondrá de cuarenta y dos Académicos numerarios ocho de los cuales deberán haberse distinguido notablemente en el conocimiento o cultivo de las lenguas españolas

distintas de la castellana, distribuyéndose de este modo; dos para el idioma catalán, uno para el valenciano, uno para el mallorquín, dos para el gallego y dos para el vascuence.

Artículo 2.º Constará además de cuarenta y dos Académicos correspondientes españoles de los que habrá dos especializados en el catalán uno en el valenciano, uno en el mallorquín, dos en el gallego y dos en el vascuence.

Artículo 3.º Se crean en la Real Academia Española tres secciones denominadas: de la lengua catalana y sus variedades valenciana y mallorquina; de la lengua gallega y de la lengua vascuence; compuesta cada una de los Académicos de su especialidad respectiva expresados en el artículo 1.º, y de un número igual de otros Académicos numerarios designados por dicha Corporación siendo presididas todas las Secciones por el Director de la Academia.

Artículo 4.º Tendrá como función cada una de dichas secciones con respecto a su especial idioma las mismas que para la lengua castellana determina el artículo 1.º de los Estatutos de la Academia aprobados por Real decreto de 31 de Agosto de 1859 y además la formación de los Diccionarios respectivos.

Artículo 5.º Los referidos ocho Académicos numerarios y otro seis de los que se elijan en adelante como hablantes castellanos se hallarán relevados del deber de estar domiciliados en Madrid; teniendo tan solo el de acudir a la Corte tres veces al año en las fechas y por el número de sesiones que determine la Academia y el de redactar por escrito los trabajos que ésta les encargue.

Artículo 6.º Los cuarenta y dos Académicos numerarios serán elegidos por la Academia en la misma forma que se verifica actualmente, siendo elegibles las personas de ambos sexos que merezcan tan alta distinción.

Artículo 7.º La Academia propondrá al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes las disposiciones reglamentarias que estime convenientes para la mejor ejecución y debido cumplimiento de este Real decreto.

Artículo 8.º La Academia procederá en el término de dos meses a elegir los ocho Académicos numerarios a que se refiere el artículo 1.º de este Decreto, cubriendo con ellos las dos vacantes que ahora existen y las seis plazas de nueva creación.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Real decreto y especialmente el artículo 9.º de los referidos Estatutos, que, en lo no modificado, conservarán su vigencia.

Dado en Palacio a veinte y seis de Noviembre de mil novecientos veinte y seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA

Ayuntamientos

MONTILLA

Núm. 4.546

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión permanente de este Excelentísimo Ayuntamiento durante el mes de Noviembre del corriente año que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo que previene el Estatuto municipal.

Sesión ordinaria del día 5

Celebrada bajo la presidencia accidental del 2.º Teniente de Alcalde don Antonio Tejada Lucena y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar de igual modo la distribución de fondos para atender las obligaciones del mes actual.

Aprobar también varias cuentas por servicios municipales disponiendo su formalización en Contaduría contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Conceder licencia para ejecutar obras al vecino don José Espejo Gómez.

Sesión ordinaria del día 12

Celebrada bajo la presidencia accidental del 2.º Teniente don Antonio Tejada Lucena y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar los extractos de acuerdos adoptados por la Comisión permanente durante el pasado mes de Octubre.

Formular el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1927.

Adquirir el instrumental para autopsias que sea necesario.

Dejar pendiente de estudio la adquisición de un horno crematorio para el Matadero público.

Aprobar varias cuentas por servicios prestados al Municipio, disponiendo su formalización contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Conceder licencia para ejecutar obras a don Jaime Climent Mayor.

Prorrogar por otros 15 días la licencia que se halla disfrutando el señor Alcalde Presidente.

Sesión ordinaria del día 19

Celebrada bajo la presidencia accidental del 2.º Teniente don Antonio Tejada Lucena y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar varias cuentas por servicios disponiendo su formalización contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Sesión ordinaria del día 26

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Cristóbal Gracia Madrid Salvador y se acordó:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Facultar ampliamente al señor Alcalde para que amoldado a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 17 del R. D. de 21 de Junio último y demás

que al caso sean pertinentes pueda disponer cuanto preciso sea respecto a las peticiones que de oficio se tienen formuladas por el Juzgado de Instrucción de esta ciudad.

Aprobar varias cuentas por servicios municipales disponiendo su formalización en Contaduría contra las consignaciones correspondientes del presupuesto.

Ceder al Estado los terrenos y locales precisos para la instalación de una Estación Enológica y autorizar al señor Alcalde para que concurra al otorgamiento de escrituras o suscriba los documentos indispensables al indicado fin.

Montilla 2 de Diciembre de 1926.— Julián Navarro.

Diligencia.—El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente en su sesión de ayer disponiéndose remitirlo al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.

Montilla 4 Diciembre de 1926.—El secretario Julián Navarro.—V.º B.º: Alcalde, C. Gracia.

SANTA EUFEMIA

Núm. 4.561

Don Alfonso Rubias Ruiz, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que formadas las listas cobratorias de la riqueza rústica y urbana de este término municipal pa-

ra el próximo ejercicio de 1927 quedan expuestas al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento con el fin de que sean examinadas por los contribuyentes comprendidos en las mismas y aducir las reclamaciones que sean pertinentes a su derecho.

Santa Eufemia 5 de Diciembre de 1926.—Alfonso Rubias.

IZNAJAR

Núm. 4.549

EDICTO

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1927 aprobado por la Comisión municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Iznájar a 1.º de Diciembre de 1926.—El Alcalde, José Ferreira.

VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 4.566

Dou José Sánchez Moreno, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba.

Hago saber: Que terminada la lista

coobratoria de la riqueza rústica de este término municipal para el año próximo de 1927; queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días hábiles a contar desde la fecha de este edicto, para que durante ellos puedan examinarla los contribuyentes en ellos comprendidos y formular contra la misma las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, según dispone el R. D. de 22 de Octubre último.

Villanueva de Córdoba a 6 de Noviembre de 1926.—José Sánchez.—El Secretario, J. Moreno.

FUENTE LA LANCHA

Núm. 4.552

Edicto

Don Francisco Mansilla Fernández, Secretario de la Junta Municipal del Censo electoral de esta villa de Fuente la Lancha.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta para nombrar los Presidentes y suplentes, de la única Mesa electoral para el próximo bienio fueron designados los señores que a continuación se expresan.

Distrito y Sección única

Presidente, don Vicente Avila Gallego.

Suplente, don Esteban Ramírez Romero.

Después se dispuso que se comunicasen estos nombramientos a los interesados.

Y para que conste y sea remitida al excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia a los efectos precedentes, expido la presente en Fuente la Lancha a 6 de Diciembre de 1926.—Francisco Mansilla Fernández.—Visto Bueno el Presidente, Pablo Algaba.

LA VICTORIA

Núm. 4.563

Don Andrés Zafra Blé, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que presentadas las cuentas del presupuesto y de la Administración del Patrimonio municipal correspondientes al ejercicio económico de 1925 a 1926 y redactada por esta Comisión permanente la memoria prevenida en el párrafo 5.º artículo 154 del Estatuto, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, junto con sus justificantes, por plazo de quince días, a fin de que los habitantes del término municipal puedan formular por escrito durante dicho plazo de exposición, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda municipal de fecha 23 de Agosto de 1924.

La Victoria a 4 de Diciembre de 1926.—Andrés Zafra.

construcción Naval, por virtud de lo preceptuado en la base primera del artículo 2.º de la ley de 7 de Enero de 1908, señalándoseles los derechos pasivos que les corresponda, conforme a lo establecido en la de 19 de Mayo de 1909, Real orden de 7 de Abril de 1917 y demás disposiciones complementarias.

6.ª El haber de retiro de los Cabos y soldados del Ejército y Armada, Guardia civil, Carabineros y personal del voluntariado en Africa, seguirá concediéndose con sujeción a las leyes y disposiciones especiales que lo regula.

7.ª Los Oficiales menores, Guardias y Músicos del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos tendrán los retiros especiales que les asigna el Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de Abril de 1924.

8.ª Las pensiones por muerte debida a accidente en el ejercicio de su profesión y las indemnizaciones por inutilidad o agotamiento de fuerzas del personal del Cuerpo de Buzos de la Armada, seguirán siendo las señaladas en la ley de 24 de Julio de 1922, y concediéndose en los términos en ella establecidos.

9.ª Igualmente se excluye de este Estatuto cuanto se refiere a pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares.

10. Con objeto de simplificar y mejorar los servicios se procederá por el Ministerio de Hacienda:

a) A modificar el actual sistema de pago a los perceptores de haberes pasivos en forma que permita realizar el servicio con la mayor rapidez y garantía.

b) A sustituir el procedimiento empleado en la revista anual de las Clases pasivas a fin de que, sin perjuicio de su eficacia, se evite la aglomeración de pensionistas en determinado mes del año.

c) A regular la tramitación de los expedientes de imposibilidad física en forma que las reglas que se dicten eviten los abusos que la realidad ha puesto de manifiesto.

personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y de la Armada se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al 1.º de Enero de 1927. A los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha, se les aplicarán los preceptos del título I.

3.ª Será de aplicación a todas las viudas y huérfanos que contraigan matrimonio o tomen estado religioso, a partir de 1.º Enero de 1927, lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 82 en el tercero del 84 y en el 86, aunque tuvieran declarado su derecho con anterioridad a la vigencia de este Estatuto.

4.ª Los plazos de prescripción señalados en el artículo 92 empezarán a contarse desde 1.º de Enero de 1927, aun cuando con anterioridad a dicho día hubiesen acaecido los hechos que en el artículo se consignan como punto de arranque de los indicados plazos.

Lo anteriormente dispuesto no servirá para rehabilitar plazo alguno que estuviere fenecido con arreglo a la legislación anterior.

5.ª A los Catedráticos y Profesores de los Centros docentes oficiales y al Profesorado normal que, como tales prestaban sus servicios al publicarse la ley de 27 de Julio de 1918, se les clasificará a efectos de jubilación, con arreglo a los preceptos que en general rigen para todos los funcionarios del Estado, aplicándoles, además los beneficios concedidos por las disposiciones transitorias de la mencionada ley.

6.ª Serán de abono los servicios prestados en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública con nombramiento del Ministro del Ramo o aprobado por éste antes de 1.º de Enero de 1911.

7.ª Serán de abono los servicios prestados por los temporeros que, en virtud del carácter de permanencia de los destinos que desempeñaban, fueron nombrados oficiales cuartos a extinguir con derecho a ingresar en la escala técnica como compren-

ESPEJO

Núm. 4.559

Don Rodolfo Vega Gracia, Alcalde constitucional de esta villa de Espejo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día de hoy, acordó se proceda al sorteo y liquidación de las obligaciones e intereses devengados hasta el día por cuenta del empréstito contraído el año 1921 para edificar la casa cuartel de la Guardia civil, cuyo acto tendrá efecto en esta Sala Capitular el 15 del actual a las once y el pago en los tres días sucesivos, a igual hora. Asimismo fueron aprobadas las cuentas de la obra y su abono, que se formalizará conjuntamente con el de citado empréstito.

Lo que se anuncia para conocimiento general del vecindario y el de los interesados por cualquiera de referidos conceptos.

Espejo a 3 de Diciembre de 1926.—El Alcalde, Rodolfo Vega.

BENAMEJEI

Núm. 4.548

Don Salvador Gómez Marin, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Benamejí.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Comisión municipal per-

manente de mi presidencia una propuesta de transferencia de crédito para atender al pago de varias consignaciones del Presupuesto vigente que han sido agotadas y otras que resultan insuficientes, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda Municipal.

Benamejí a 6 de Diciembre de 1926.—Salvador Gómez.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4562

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo ejercicio de 1927, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto Municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento, Hinojosa a 27 de Noviembre de 1926.—Manuel Blasco.

MONTALBAN DE CORDOBA

Núm. 4.550

Don Francisco Jiménez Rio, Alcalde Constitucional de esta villa,

Hago saber: Que aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el Presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1927, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días a fin de que contra el mismo puedan formularse reclamaciones por los habitantes de este término ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para conocimiento general se publica el presente a los efectos del artículo 300 de dicho Estatuto y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Montalbán de Córdoba 6 de Diciembre de 1926.—Francisco Jiménez.

JUZGADOS

MONTEMAYOR

Núm. 4.567

Cedula de citación

El señor Juez municipal suplente de esta villa, en ejercicio por fallecimiento del propietario, en providencia de hoy dictada en las diligencias de juicio verbal de faltas que se instruyen ante este Juzgado, contra María Josefa Castro López, natural y vecina de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, por viajar sin hallarse provista del correspondiente billete, en el ferrocarril; ha mandado se cite a dicha individuo para que acompañada de las pruebas que le convenga, comparezca en la Sala de Audiencia de este dicho Juzgado, sito calle Plaza de la Constitución, número uno, el día veinte del actual a las once horas, a la celebración del correspondiente juicio apercibiendo a dicha denunciada que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Montemayor a siete de Diciembre de mil novecientos veinte y seis.—El Secretario judicial, Francisco de León.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio

dados en el artículo 87 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918. Igual beneficio disfrutará los que en virtud del citado artículo, fueron también nombrados oficiales cuartos a extinguir, pasando antes, sin solución de continuidad, por la clase de aspirantes y la de oficiales quintos o por una sola de éstas.

8.ª Continuará aplicándose lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 15 de Julio de 1912, con las modificaciones que en el mismo introdujo el 3.º de la de 7 de Enero de 1915, a los Sargentos, Suboficiales, asimilados y demás personal a quien por esta última ley se hizo extensiva la primera, respecto a la declaración y concesión de retiro, haciéndose los señalamientos de haber por este concepto, con sujeción a la tarifa que figura en el mencionado artículo 6.º de la citada ley de 15 de Julio de 1912.

9.ª A los empleados civiles y militares que en la fecha de la publicación de este Estatuto tuviesen consolidado el derecho a abono por razón de carrera, conforme a las disposiciones legales antes vigentes, por haber servido destinos o desempeñado cargos de los que daban derecho a tal beneficio, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del número segundo del artículo 5 y el párrafo segundo del número 12 del artículo 8, cuyas condiciones sólo les obligan por los servicios que presten con posterioridad a la fecha de este Estatuto.

10. Los preceptos del presente Estatuto serán aplicables desde la fecha de su publicación en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los ya adquiridos, pero la efectividad de dichos derechos y mejoras no tendrá lugar hasta el día 1.º de Enero de 1927, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto-ley de aprobación de este Estatuto.

11. El Ministerio de Hacienda designará dos funcionarios y el de Instrucción pública otros dos, que, presididos por el Director general de la Deuda y Clases pasivas, formarán una Comisión, que en el término de dos meses propondrá las bases pa-

rá poder redactar un proyecto que jurídica y económicamente resuelva el problema de los derechos pasivos del Magisterio español.

De dicha Comisión formarán parte una Maestra y un Maestro nacionales, designados por el Ministerio de Instrucción pública.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los haberes pasivos causados por los obreros de Almadén, tanto los de retiro como los de Montepío y las llamadas pensiones de gracia, continuarán rigiéndose por sus disposiciones especiales.

2.ª Seguirán concediéndose, en la forma y cuantía que dispone la ley de 11 de Julio de 1912, las pensiones que esta señala a los facultativos inutilizados y a las viudas y huérfanos de los fallecidos por servicios extraordinarios en época de epidemia, y las que las mismas otorga, en calidad de jubilación retributoria, a los subdelegados de Sanidad; pero será de la competencia del Ministerio de Hacienda su reconocimiento y declaración, previo informe del Ministerio de la Gobernación.

3.ª Al personal docente de la Escuela Náutica y a los Oficiales de la reserva naval se les seguirá aplicando, respectivamente, las disposiciones que sobre jubilación y retiro se hallan establecidas en el Estatuto aprobado por Real decreto de 2 de Febrero de 1925 y en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada de 19 de Noviembre de 1915, y en cuanto a ellas no se opongan las contenidas en este Estatuto.

4.ª La concesión de haberes de retiro a Oficiales moros y fuerzas indígenas y el pago de pensiones a sus herederos se ajustarán a las disposiciones especiales a que se regula.

5.ª Se exceptúa de las disposiciones de este Estatuto el personal obrero de la Maestranza, eventual de la Armada, y el que procedente de ella, pasó al servicio de la Sociedad Española de